

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE ALICANTE

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) [VRB] 000786/2023 -

De: D/ña. UNION FINANCIERA ASSTURIANA SOCIEDAD ANONIMA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 000205/2023

En Alicante, a 29 de Mayo de 2023.

, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° Siete de esta ciudad y de su partido judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal N° 786/23 (procedente de Juicio Monitorio 2126/22), seguidos a instancia de UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por el Procurador Sra. y asistida del Letrado D. contra D^a. , representada por el Procurador Sr. y asistida del Letrado D. José Carlos Gómez, de los mismos se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado por turno correspondió demanda de Juicio Monitorio a instancia de UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A.. En la citada demanda se ejercita acción de reclamación de cantidad, para lo cual, tras exponer los hechos base de su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó que se dictara sentencia por la que se condenara a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 3.911,73 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, la demandada se opuso al juicio monitorio mediante escrito de 10-2-2023, en el que también planteaba reconvencción. La actora presentó escrito de impugnación de la oposición de fecha 19-5-2023.

Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora reclama la cantidad de 3.911,73 euros más intereses.

La demandada se opone aduciendo, en primer lugar, que la cantidad reclamada no sería vencida, líquida y exigible pero de los documentos aportados con la demanda y de los aportados con la impugnación de la oposición, en especial, del certificado de deuda aportado como documento 2 de la demanda, lo que resulta es una cantidad determinada, vencida, líquida y por tanto exigible, sin que la parte demandada, haya aportado prueba alguna que desvirtúe la realidad de la deuda por el importe reclamado que resulta de dicha certificación.

Por lo que se refiere al carácter usurario del tipo de interés pactado, no se comparte el carácter abusivo por usura denunciado por la demandada. El tipo de interés pactado en el contrato era del 9,08% (TAE 10,39%). Se trata de un contrato de préstamo de 4-3-2021 para financiar una compra por importe de 3.767,50 euros, a devolver en 72 cuotas a razón de 69,80 euros cada una (documento 1 de la demanda). Indica la demandada que

el crédito al consumo en operaciones de entre 5 y 10 años en Marzo de 2021 estaba situado en un interés del 6,83% (documento 1 de la contestación a la demanda). Sin embargo, ese tipo de interés es el TEDR o TIN y no el TAE. Por tanto, la comparación debe efectuarse entre dicho tipo del 6,83% y el 9,08% previsto en el contrato y no con el TAE, el cual estaba situado en cuanto al tipo medio en el 7,52% en Marzo de 2021, según resulta del documento 8 de la impugnación de la oposición. Como vemos, aunque el tipo pactado en el contrato sea superior a los tipos medios para operaciones similares en la fecha del contrato, no consta que el exceso pueda considerarse notablemente superior al tipo medio y, menos aún, que la demandada (que consta en el contrato que trabajaba como docente en el momento de la contratación) se viera compelida a aceptar dicho tipo de interés como consecuencia de una acuciante situación de necesidad. Por ello, no cabe declarar usurario el tipo de interés pactado.

Por lo que se refiere al control de transparencia o de incorporación, como se ha dicho, se trata de un contrato de préstamo de 4-3-2021 para financiar una compra por importe de 3.767,50 euros, a devolver en 72 cuotas a razón de 69,80 euros cada una. Consta en dicho contrato el coste total de la operación (5.205,60 euros). Por tanto, se trata de un contrato que resulta legible e inteligible para cualquier consumidor medio, que puede tener cabal conocimiento de cuál es el coste de la financiación del producto, por lo que no se comparte la denuncia de nulidad del contrato por falta de transparencia o por no cumplir el control de incorporación.

En cuanto al tipo de interés de demora, el mismo resulta conforme a la Jurisprudencia del TS pues supone incrementar en dos puntos el tipo de interés remuneratorio pactado (por todas, STS 22-4-2015).

En cuanto a la comisión de impagados resulta inane la denuncia de la demandada pues basta ver la certificación de

deuda de la demanda para darse cuenta que nada se reclama por este concepto.

Indica la demandada que el crédito al consumo en operaciones de entre 5 y 10 años en Marzo de 2021 estaba situado en un interés del 6,83% (documento 1 de la contestación a la demanda).

Por tanto, la demanda debe ser estimada en su integridad.

En materia de intereses resulta de aplicación lo dispuesto en los arts. 1100 y siguientes del C.C. y 576 de la Lec.

SEGUNDO.- Conforme al art. 394 de la LEC, procede imposición de costas a la parte demandada al producirse una estimación íntegra de la demanda.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda inicial de estos autos interpuesta por UNIÓN FINANCIERA ASTURIANA S.A., representada por el Procurador Sra. y asistida del Letrado D. contra D^a.

, representada por el Procurador Sr. y asistida del Letrado D. José Carlos Gómez, **debo condenar y condeno a la demandada a que pague a la actora la cantidad de 3.911,73 euros**, más los intereses legales de dicha cantidad, con imposición de costas a la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN en la forma y plazos establecidos en la Lec..

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.